



Roj: **SAP SE 1126/2026 - ECLI:ES:APSE:2026:1126**

Id Cendoj: **41091370052026100206**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Sevilla**

Sección: **5**

Fecha: **27/03/2026**

Nº de Recurso: **6430/2023**

Nº de Resolución: **209/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MIGUEL ANGEL NAVARRO ROBLES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA

Sección Quinta

Rollo Nº 6430.23

Nº. Procedimiento: 645/19 (Ordinario)

Juzgado de origen: Juzgado Mercantil nº 1 de Sevilla

SENTENCIA nº 209/2026

ILMO. SR. PRESIDENTE;

D. FERNANDO SANZ TALAYERO

ILMOS.SRES.MAGISTRADOS;

D. CONRADO GALLARDO CORREA

D. MIGUEL ANGEL NAVARRO ROBLES

En Sevilla, a 27 de marzo de 2026.

Vistos por la Sección Quinta de esta Ilma. Audiencia Provincial los presentes autos de juicio ordinario, procedentes del Juzgado Mercantil nº 1 de Sevilla, promovidos por ALMIDA ANDALUCÍA SL, representada por Procurador/a Sr/a. Daniel Escudero Herrera y asistida de Letrado/a Sr/a. Daniel Ramos Carrión, contra NASER EXPANSIÓN SERVICIOS INTEGRALES SL, representada por Procurador/a Sr/a. Rafael Campos Vázquez y asistida de Letrado/a Sr/a. Nicolás Troncoso Lobato; autos venidos a conocimiento de este Tribunal en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la resolución en los mismos dictada con fecha 2.5.2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

Se aceptan, sustancialmente, los de la resolución apelada que contiene la siguiente FALLO; "1. *ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda formulada por ALMIDA ANDALUCÍA SL frente a NASER EXPANSIÓN SERVICIOS INTEGRALES SL, con los siguientes pronunciamientos:*

a) *declaro la nulidad de los acuerdos de aprobación de los puntos del orden del día adoptados por la Junta General de socios de la entidad demandada celebrada el día 25 de septiembre de 2019.*

b) *ordeno la cancelación de la inscripción del acuerdo adoptado.*

c) *condeno a la entidad demandada a estar y pasar por estas declaraciones, reconociendo la ineficacia de los acuerdos anulados.*

Se imponen las costas a la parte demandada."

PRIMERO.-Notificada a las partes dicha resolución y formulada apelación, admitido que fue dicho recurso en ambos efectos, se elevaron las actuaciones originales a esta Audiencia con los debidos escritos de interposición de la apelación y de oposición a la misma, dándose a la alzada la sustanciación que la ley previene para los de su clase.

SEGUNDO.-Acordada por la Sala la deliberación y fallo de este recurso, la misma tuvo lugar en la fecha señalada, quedando las actuaciones pendientes de dictar resolución.

TERCERO.-En la sustanciación de la alzada se han observado las prescripciones legales.

VISTOS,siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Miguel Ángel Navarro Robles.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Planteamiento esencial de la cuestión litigiosa entre partes.*

Frente a la resolución anterior, se interpone recurso de apelación por la parte demandada, NASER EXPANSION SERVICIOS INTEGRALES SL, aduciendo en esencia como motivación del mismo, la "*Vulneración de la presencia de Notario a la Junta. Infracción de lo dispuesto en el art. 203 LSC*", dado que, en el caso, la solicitud de Notario, -con cinco días de antelación a la celebración de la Junta-, estaría fuera de plazo legal, considerando que el *dies a quo* para su cómputo, sería el del recibo de la solicitud y no el de la remisión o envío de la misma a la sociedad. Criterio, además, ya considerado correctamente por el propio jugador de instancia, en el auto previo de medidas cautelares de 12.12.2019, y que ahora resultaba, sin razón, alterado en su contra. Reputando, además, una actuación de mala fe de la contraparte, al haber dejado transcurrir más de doce días, a sabiendas de la notificación de correos, sin ir a retirar la convocatoria, actuando en el último día, propiciando así que su petición resultase fuera de plazo, con imposibilidad de la sociedad de encontrar notario hábil, sin que tampoco fuera traído por el propio solicitante como se le comunicó. Para presentarse finalmente el demandante en la Junta, sin poder de representación que tampoco constaría existente siquiera al momento de la solicitud de notario por burofax, al ser de fecha posterior.

La defensa de parte apelada se opone al recurso con alegaciones en armonía a la resolución de instancia cuya confirmación interesaba.

Se mantiene así la contradicción de partes en cuanto a aquellos pronunciamientos acogidos/no considerados de la pretensión actora suscitada. Y a la vista de lo actuado, aquietado el ámbito de la contradicción a considerar en esta alzada de conformidad con el art. 456 LEC, se valora en las circunstancias del caso, de conformidad esencial con lo que a continuación se expresa.

SEGUNDO.- Sobre el cómputo del plazo del art. 203 LSC .

El art. 203.1 de la Ley de Sociedades de Capital (Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio), señala "*1. Los administradores podrán requerir la presencia de notario para que levante acta de la junta general y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la junta, lo soliciten socios que representen, al menos, el uno por ciento del capital social en la sociedad anónima o el cinco por ciento en la sociedad de responsabilidad limitada. En este caso, los acuerdos sólo serán eficaces si constan en acta notarial*".

La presencia de notario en las juntas generales de una sociedad limitada para que levante acta se configura en la forma que expresa el precepto anterior, resultando así tanto como un derecho que asiste a los socios, como una facultad de los administradores, pues como vemos, la ley prevé tanto la posibilidad de que, discrecionalmente, los administradores soliciten la presencia del fedatario público, como la obligación de estos de requerir sus servicios, cuando la minoría (5% del capital social, al menos) de los socios de una S.L. así lo soliciten.

La norma sanciona con la ineficacia de los acuerdos, los adoptados en aquellas juntas generales en las que, habiéndose requerido la presencia de notario, éste no asistiere, pues será el acta notarial el documento que tenga la consideración de acta de la junta, no pudiendo sustituirse por otro documento distinto.

En condiciones normales, se aprecia, como es ordinario, que los cinco días de antelación se computan desde la fecha de "recepción" por el órgano de administración de la solicitud, y no desde la fecha de "envío" o "remisión" por los socios, pues solo a partir de aquel momento cabe reputar que la comunicación o requerimiento esté o sea de la disponibilidad, -y por ende de la responsabilidad-, de la sociedad por razón de su formal y objetivo conocimiento. Siendo la fecha de envío o remisión ajena a la sociedad.

Téngase en cuenta que el precepto lo que considera es una petición "dirigida" a los administradores de la sociedad y por cualquier medio que permita acreditar que la petición llegó al menos con tal antelación o tiempo

mínimo prudencial, de cinco días completos, para su atención y cumplimiento debido, pues dicho margen asegura que pueda darse cumplimiento a la solicitud. De otro modo, si la petición se hiciera fuera de tiempo, dejaría de ser obligatoria para los administradores.

Bien se considere en fundamento de esta interpretación la aplicación analógica del criterio del artículo 1262 párrafo 2º del Código Civil para la perfección del contrato entre ausentes (v.gr SAP Madrid, secc. 14ª, 23-XII-2004 y SAP Valencia, secc. 6, de 4-II-2003), considerando, en coherencia, que el requerimiento de presencia de notario en las juntas generales está realizado "cuando está a disposición" de la sociedad. Bien se aprecie por analogía el criterio más consolidado en este ámbito sectorial mercantil, por la doctrina del TS y la DGRN, relativo al cómputo de los 15 días de convocatoria de junta previsto en el 176 LSC, (antes, 46.3 LSRL y el 97 LSA anterior a la Ley 19/2005), conforme a la cual, en el cómputo del plazo en derecho de sociedades no puede excluirse el día inicial (SSTS 29-III-1994, 21-XI-1994 y las RRDGRN 17-VII-1998, 1-VI-2000 y tras la LSC, de 5-VII-2016), y con exclusión del cómputo natural civil (art. 5 Cc). Criterio este último extendido aún a más, por alguna jurisprudencia menor, para llegar a concluir en la necesidad de transcurso de meramente cuatro días completos - excluido el día de inicio o final del cómputo-, entre la solicitud de la presencia del notario y la fecha de la celebración de la junta (vgr, SAP Barcelona, (sec. 15ª) de 3-VII-2000 o SAP Madrid (sec. 28) de 5-III-2009), en beneficio del interés exclusivo del socio o socios minoritarios, que, en elemental equidad con el interés social, no se comparte.

Si bien lo anterior se ha de comprender igualmente, ya fuere de un modo u otro, partiendo de considerar, en todo momento, una actuación diligente del órgano de administración social requerido, en correspondencia a la buena fe en el ejercicio de los derechos exigible a los socios requirentes. Y, por tanto, sin perjuicio de ponderar en cada caso, las actuaciones u omisiones obstativas y reticentes a un desarrollo ordenado de la Junta de que se trate, vgr, por dilación reprochable en la minoría, que se espera a la última o a día próximo a inhábiles o de festivo, para ejercitar el derecho, cuando por razón de fecha o momento ello puede avocar a la mayor dificultad cuando no imposibilidad de su cumplimiento, o bien por reticencia y rehúse por parte, de la administración social, igualmente, al recibo de la misiva, para propiciar la extemporaneidad de la misma.

Conforme a lo anterior y situado el *dies a quo* para el cómputo del plazo de los cinco días, en circunstancias ordinarias, en el propio de la recepción de la solicitud por el órgano de administración, había de atenderse, en primer término, a si se cumplieron de modo completo los cinco días legalmente exigidos. Debiendo comprobar, en los casos dudosos, y como criterio de delimitación complementario, el modo de ejercicio y de actuación respectiva de partes, para valorar la buena fe y diligencia respectivamente exigibles a los mismos.

TERCERO.- *Aplicación al caso de lo anterior.*

En el presente supuesto no se cuestiona la realidad de la convocatoria para la junta general extraordinaria de la entidad demandada, -a celebrar el día 25.9.2019-, efectuada mediante burofax de fecha de admisión de 6.9.2019 (9,23 horas, doc 1 contestación), que no fue recogido o recibido por la actora sino hasta el día 18.9.2019, a las 11,08 horas, esto es con seis días de antelación al propio de la junta convocada. Si bien que no ha resultado controvertida, en ningún momento, la validez y efectividad del plazo legal de la convocatoria, como efectuada con la antelación mínima de 15 días ex art. 176.1 LSC. Conociéndolo o estando conforme, por tanto, la demandante, y no aclarándose siquiera la demora que evidenciaba en el caso tal dato objetivo y muy posterior, de la recogida o recibo de la convocatoria.

De este modo no es sino hasta dicho momento, día 18.9.2019, tras su final recepción formal por la actora, cuando por ésta se principia y lleva a efecto la solicitud formal de intervención de notario para la junta convocada, y que hace valer, mediante burofax, pero ya al día siguiente, 19.9.2019. Constando la efectiva recepción de la solicitud por la entidad demandada, el día inmediato, 20.9.2019, a las 13,15 horas (doc3demanda).

Y si se atiende al día -y hora incluida-, de la Junta de autos, no cabía sino concluir en la realidad del defecto denunciado en relación con el cómputo del plazo completo de los cinco días de antelación, para la solicitud de intervención de notario, en relación al momento de la Junta celebrada, pues desde las 13,15 horas del día de recepción de la solicitud, día 20.9.2019, hasta las 10,15 horas del día de la Junta, día 25.9.2019, no cabe considerar ciertamente que haya mediado 5 días completos, al menos, en tres horas. Y ya se haga el cómputo contando los días hacia adelante o hacia atrás.

Procediendo, ya meramente por lo expuesto, y en coherencia a tal mero dato objetivo del plazo considerado, sin necesidad de mayor abundamiento, la final estimación del recurso interpuesto, que conduce a dejar sin efecto la condena recaída en la instancia, y final desestimación de la demanda actuada, con absolución de la demandada de las pretensiones que inicialmente fueran formuladas en su contra.

CUARTO.- *Sobre las costas en ambas instancias.*

La estimación del recurso de apelación formulado y final desestimación de la demanda actora, dada las dudas de hecho y derecho finalmente avocadas a esta sede conforme a la solución final en esta apreciada en contradicción con los planteamientos de la instancia y diversidad de criterio considerada en la misma (vgr en sede de medida cautelar y en sede de decisión final aquí especialmente cuestionada), han de conducir a no hacer especial imposición de costas en ninguna de las instancias. (arts 394 y 398 LEC)

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que **ESTIMANDO EL RECURSO DE APELACIÓN**interpuesto por la representación de **NASER EXPANSIÓN SERVICIOS INTEGRALES SL**,contra la Sentencia dictada el día 2 de mayo de 2023, por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado Mercantil nº 1 de Sevilla, en los autos de juicio ordinario de referencia, de los que dimanar estas actuaciones, debemos **revocar y revocamos la citada Resolución**,acordando, en su lugar, la final **DESESTIMACIÓN DE LA DEMANDA**que contra la misma fuera interpuesta por la entidad **ALMIDA ANDALUCÍA SL**,con absolución de aquella de todas las pretensiones inicialmente formuladas en su contra, y sin hacer especial imposición de costas en ninguna de las instancias.

Y, en su día, devuélvanse las actuaciones originales con certificación literal de esta Sentencia y despacho para su ejecución y cumplimiento, al Juzgado de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá testimonio al rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS

Contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en la segunda instancia de cualquier tipo de proceso civil podrán las partes legitimadas interponer el recurso de casación (artículo 466 LEC).

Contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales relativas a la aprobación o cumplimiento del convenio, a la calificación o conclusión del concurso, o que resuelvan acciones de las comprendidas en las secciones tercera y cuarta podrá interponerse recurso de casación, de acuerdo con los criterios de admisión establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (artículo 550 TR de la Ley Concursal).

El conocimiento del recurso de casación corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo. Corresponderá a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia conocer de los recursos de casación que procedan contra las resoluciones de los tribunales civiles con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas del Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad, y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución (artículo 478.1 LEC).

El recurso de casación se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla (artículo 479.1 LEC), previo pago del depósito establecido en la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la tasa prevista en la Ley 10/2012.

Artículo 477 LEC . Motivo del recurso de casación y resoluciones recurribles en casación.

1. Serán recurribles en casación las sentencias que pongan fin a la segunda instancia dictadas por las Audiencias Provinciales cuando, conforme a la ley, deban actuar como órgano colegiado y los autos y sentencias dictados en apelación en procesos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y mercantil al amparo de los tratados y convenios internacionales, así como de Reglamentos de la Unión Europea u otras normas internacionales, cuando la facultad de recurrir se reconozca en el correspondiente instrumento.

Serán también recurribles en casación las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en los recursos contra las resoluciones que agotan la vía administrativa dictadas en materia de propiedad industrial por la Oficina Española de Patentes y Marcas.

2. El recurso de casación habrá de fundarse en infracción de norma procesal o sustantiva, siempre que concurra interés casacional. No obstante, podrá interponerse en todo caso recurso de casación contra sentencias dictadas para la tutela judicial civil de derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo, aun cuando no concurra interés casacional.

3. Se considerará que un recurso presenta interés casacional cuando la resolución recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia

contradictoria de las Audiencias Provinciales o aplique normas sobre las que no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo.

Cuando se trate de recursos de casación de los que deba conocer un Tribunal Superior de Justicia, se entenderá que existe interés casacional cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial, o no exista doctrina del Tribunal Superior de Justicia sobre normas de Derecho especial de la Comunidad Autónoma correspondiente, o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales.

4. La Sala Primera o, en su caso, las Salas de lo Civil y de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, podrán apreciar que existe interés casacional notorio cuando la resolución impugnada se haya dictado en un proceso en el que la cuestión litigiosa sea de interés general para la interpretación uniforme de la ley estatal o autonómica. Se entenderá que existe interés general cuando la cuestión afecte potencial o efectivamente a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso.

5. La valoración de la prueba y la fijación de hechos no podrán ser objeto de recurso de casación, salvo error de hecho, patente e inmediatamente verificable a partir de las propias actuaciones.

6. Cuando el recurso se funde en infracción de normas procesales será imprescindible acreditar que, de haber sido posible, previamente al recurso de casación la infracción se ha denunciado en la instancia y que, de haberse producido en la primera, la denuncia se ha reproducido en la segunda instancia. Si la infracción procesal hubiere producido falta o defecto subsanable, deberá haberse pedido la subsanación en la instancia o instancias oportunas.

PUBLICACIÓN

Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que ha sido ponente en estos autos estando celebrando audiencia pública ordinaria la Sección Quinta de esta Audiencia en el día de su fecha. Doy fe, Sra. Doña María Pastora Valero López, Letrada de la Administración de Justicia.